



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 9255645 -  - CERQUATTI, MARIO ANTONIO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

CÓRDOBA, 05/06/2020.- Atento las razones invocadas en el apartado XXII.- de demanda, y conforme el servicio de justicia por razones sanitarias dispuesto por AR n.º 1623, Serie "A" dictado por el TSJ con fecha 26/04/2020, sus precedentes AR n.º 1620, Serie "A" de fecha 16/3/20; 1621, Serie "A" de fecha 31/03/2020 y AR n.º 1622, Serie "A" del 12/04/2020 y subsiguientes n.º 1625, Serie "A" de fecha 10/5/2020 y n.º 1627, Serie "A" del 25/5/20; **habilitense días y horas declarados inhábiles.** Téngase al compareciente por parte, y con el domicilio constituido. Téngase presente el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Oliva Funes. Téngase por adjuntada la documental obrante en las operaciones n.º 2641027, 2643733 y **2643733**. Ello, sin perjuicio de la declaración jurada que deberá llevar a cabo el presentante en relación a la correspondencia de dicha documental con la original, hasta tanto pueda materializarse su compulsa en los estrados del Tribunal. Hágase saber al actor y al abogado interviniente que, en oportunidad de que se sea posible la emisión de boleta de aportes y su pago por los medios pertinentes, deberán cumplimentar con los aportes de las leyes 6468 y 5805. Oportunamente, ofíciase al Registro de Amparos. A mérito de lo antes dispuesto, **Y VISTA:** la presente acción de amparo interpuesta por el Sr. Mario Antonio Cerquatti en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, y de la Provincia de Córdoba; con motivo del dictado de la Ley N° 10694, sancionada el día 20-05-2020. Pretende que, al resolver, el Tribunal declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, al caso de autos, de los artículos 29, 32, 35 y concordantes de la citada normativa; como así también, de la norma reglamentaria que se dicte en su consecuencia. Funda su pretensión en el daño y gravamen irreparable que conlleva su aplicación y puesta en vigor, en cuanto: a) dispone la reducción arbitraria de su haber previsional del 73% al 67% de lo percibe un activo de su misma categoría jerárquica y funcional (art.29); b) lesiona el principio de movilidad automática (art.32), en la medida en que difiere el cobro de los aumentos otorgados a los

activos; y c) dispone una quita del 20% sobre el mayor haber jubilatorio, fundada en la circunstancia de percibir, adicionalmente, otro haber. Manifiesta que, como ex magistrado de la Justicia Provincial, es titular del beneficio de jubilación ordinaria otorgado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, según Resolución Serie “A” N° 001725 de fecha 18-05-2015 (conf. art.49 de la Ley 8024); y que, también resulta titular de un beneficio previsional otorgado por la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en virtud de haber ejercido como abogado litigante. Agrega que, por el primero, percibe regularmente un haber bruto de \$ 356.200,49 - en la práctica, un neto de \$ 335.786,00 conforme a las leyes vigentes. Y por el segundo, percibe un haber mensual neto equivalente a \$ \$ 28.090. Razona que, la aplicación de la nueva ley traerá aparejada una retención equivalente al seis por ciento de sus haberes, es decir, una disminución de \$ 20.147,00, en valores netos mensuales; a los que se agregará una retención el 20%, equivalente a la suma mensual de \$ \$ 67.157,00, aproximadamente. Destaca que estos ingresos están destinados a fondear los gastos que demanda la cobertura de sus necesidades básicas de supervivencia: vivienda, alimentación, vestimenta, impuestos, tasas y contribuciones de las jurisdicciones, servicios, esparcimiento, etc.; y su quita, lesiona directamente su capacidad económica y su calidad de vida; como asimismo, imposibilita de asistir económicamente a sus cinco hijos y nietos; quienes se verían privados de la cobertura de sus elementales necesidades básicas. Agrega que, cada vez que tenga lugar un aumento a los activos de su misma categoría, en lugar de trasladarse automáticamente dicho aumento a los pasivos, éstos deberán esperar un lapso variable de entre uno y tres meses, para recién recibirlo, lo que conlleva un triple agravio: afecta el principio de igualdad, el derecho de propiedad y sufrirá la pérdida de poder adquisitivo porque el “aumento” otorgado será absorbido por la elevada inflación existente en nuestro país, determinando una nueva merma de sus ingresos. Expone lo que considera “El problema irresuelto de la Caja de Jubilaciones”; transcribe parte del debate parlamentario; analiza los principales puntos, efectúa una serie de consideraciones respecto de la nueva ley; ratifica la

vigencia de la República; y finalmente, desarrolla -en concreto- los agravios en relación a cada uno de los artículos atacados. En primer lugar, transcribe el art. 29 de la Ley; y razona que la norma, al considerar como base la remuneración líquida del activo, producirá en concreto una reducción en forma definitiva de su haber previsional, lesivo de su derecho de propiedad, y contrario al principio de igualdad ante la ley, ya que determina un “distanciamiento económico” con relación a lo que percibe un activo, desvirtuando así los principios previsionales de solidaridad, irreductibilidad y proporcionalidad que están expresamente contenidos en la Constitución Provincial y Nacional. Añade que también violenta el principio de “progresividad” y de no regresividad o irreversibilidad, ya que de manera intempestiva y sin fundamento constitucional alguno, simplemente dispone un “ajuste in peius”, arrogándose atribuciones constitucionales que ciertamente no tiene. En segundo lugar, transcribe el artículo 32 y razona que la norma no establece un mero "diferimiento" de la movilidad, sino lisa y llanamente una "confiscación", puesto que los incrementos acaecidos no se trasladarán con su acumulado (retroactivo) en esos meses pasados, sino recién "a partir" de los dos meses; es decir sólo para el futuro, perdiéndose la retroactividad. En tercer lugar, transcribe el artículo 35 y lo analiza; y expone que, si bien la reducción no es aplicable si el otro beneficio no deriva de una entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio, como Cajas de Profesionales (da el ejemplo de la Caja de Abogados); entiende que, en su caso, sí lo afecta, porque percibe dos beneficios. Por último, expone los derechos, principios y garantías que entiende se conculcan: la garantía de intangibilidad de los haberes de los magistrados; el derecho a una justa remuneración e igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis C.N. y art. 23 inc. 4 Const. Prov.), el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), el derecho de propiedad (art. 67 de la Constitución Provincial; arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme art. 75 inc. 22 C.N., etc.), de legalidad (art.18 y 19 C.N y 39 y 40 de la Const. Prov.), supremacía constitucional (art.30 y 31 de la C.N), el de gozar de los beneficios de la

seguridad social en su integralidad; y los principios de movilidad y proporcionalidad, irreductibilidad e irrenunciabilidad de los haberes previsionales (art. 14 bis C.N, y arts. 55, 57 Const. Prov.). **Y CONSIDERANDO:** **1.-** Que corresponde que este Tribunal analice preliminarmente los requisitos de admisibilidad de la acción incoada y -en su caso- rechazarla cuando se torne manifiestamente inadmisibile. **2.-** Que la acción de amparo se encuentra regulada en el art. 43 de la Constitución Nacional que expresa: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.* A su vez el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que: *Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.* Por su parte, la ley N° 4915 que reglamenta el artículo antes citado impone como requisito de admisibilidad de la acción referida, entre otros, *que no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata.* **3.-** Que interpretando la normativa antes señalada, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha dicho que *si bien es cierto que, frente al texto del nuevo art. 43 de la*

*Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la “inexistencia” de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitir la acción cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como “el más idóneo”. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía (TSJ. Sala ECOI, S. N° 1/2010 en autos “Gigli, Adriana Beatriz y otros c. Asociación de anestesiología de Córdoba...”). Es decir, que corresponde a la parte actora demostrar la ineficacia de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional susceptible de otorgar idéntica tutela a la solicitada mediante la interposición del amparo. Ello en virtud de que se trata de una vía de carácter excepcional, dirigida a remediar aquellas situaciones en donde la arbitrariedad e ilegalidad del acto sea manifiesta y en donde se requiera una solución rápida y expedita. Por otra parte, el máximo tribunal provincial ha entendido como vía más idónea a la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente. 4.-Que conforme el criterio sostenido por a CSJN expuesto en el caso “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/acción de amparo”, la existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no puede postularse en abstracto, sino que depende en cada caso de la situación concreta de cada demandante (Fallo 318:1154); ha subrayado también que **la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos** (Fallos: 249-565); y que **el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye** (Fallos: 252-154), (T.S.J., Sala Civil, "Spinelli, Renato O. y Otros c/ Banco de la Provincia de Córdoba - Acción de Amparo -*

Recurso de Revisión", Sent. 52 del 04-07-96)" (Cfr. TSJ en pleno, Sent. 12/2005). **5.-** Asimismo, la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995- D, Sec. Doctrina, pág. 1238); mostrando al acto lesivo, en su primera apariencia, como ostensiblemente violatorio del derecho subjetivo invocado por el reclamante; quien deberá poner de manifiesto, como presupuesto para la procedencia de la acción, un perjuicio cierto, efectivo y no conjetural, quedando en evidencia la lesión real y concreta del derecho invocado, ya que **el uso prematuro de la vía excepcional del amparo** sólo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. (Fallos 310:1927).

6.- Es desde esta perspectiva que corresponde analizar la particular situación del accionante frente a la nueva normativa cuestionada. En efecto, el Sr. Cerquatti posee un beneficio de jubilación otorgado por la demandada y otro correspondiente a una Caja Profesional no adherida al sistema de reciprocidad; circunstancia que determina que no se encuentre alcanzado por la previsión contenida en el art. 35 de la Ley N° 10694, que dispone una reducción de hasta un 20% en concepto de "aporte solidario" sobre los haberes previsionales en supuestos de acumulación de beneficios en cabeza de un mismo titular; reducción ésta que, por su envergadura y alcance, es la que otorga aquellos visos de arbitrariedad, en este análisis preliminar, sólo a los supuestos fácticos en que resulta aplicable. En esta línea, el resto de la normativa impugnada no aparece, de forma ostensible, manifiestamente arbitraria; esto es, no se presenta como evidente que la aplicación de la Ley N° 10694 a la situación particular del actor importe la vulneración de su derecho adquirido constitucionalmente protegido, definido jurisprudencialmente por el TSJ in re "Bossio..." como el 82% móvil de la remuneración líquida del activo, toda vez que la constatación de su perforación sólo podrá verificarse

mediante un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción. Lo expuesto determina que siendo posible la protección del derecho del accionante y el discernimiento de su alcance mediante la vía administrativa y/o judicial pertinente, prevista en el art. 1 de la Ley N° 7182, sea ésta la que resulta “*más idónea*” a tal fin. **7.-** Cabe concluir, entonces, que la demanda interpuesta no logra acreditar la violación arbitraria, grosera y ostensible del derecho que se pretende vulnerado, ni la ineficacia de vías administrativas o judiciales más idóneas, de manera que la acción de amparo resulta improcedente, en los términos del art. 3 de la Ley N° 4915. **8.-** A mérito de lo analizado en los puntos precedentes, no corresponde expedirnos respecto de la medida cautelar solicitada en demanda y reiterada el día 02/06/2020. Por lo expuesto y normas legales citadas: **DECLARASE:** que la acción de amparo interpuesta deviene inadmisibile. Sin imposición de costas.

Fdo. María Martha del Pilar Angeloz de Lerda y Cecilia María de Guernica: vocales. Romina Paola Graffi: prosecretaria letrada.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

Fecha: 2020.06.05

DE GUERNICA Cecilia María

Fecha: 2020.06.05